

cualquiera de las partes durante el transcurso.

Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido desestimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 11º: Tiempo de trabajo anual.— El tiempo de trabajo efectivo durante el año 1987, será de mil ochocientas veinte horas y de mil ochocientas catorce horas durante el año 1988.

Dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) y otras interrupciones cuando mediante norma legal o acuerdo entre las partes, o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

Artículo 12º: Salarios.— Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, el que para cada categoría profesional y nivel, se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivo en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus, devengará por días según las horas realmente trabajadas en la jornada y durante el periodo de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora de Plus, se utilizará la siguiente fórmula como ejemplo:

$$\text{Plus Hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.820 \text{ horas}}$$

Durante el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, se establece un incremento salarial del 130 por cien del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente convenio y más la revisión salarial para el año 1987 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse ésta.

Artículo 13º: Revisión Salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987, un incremento superior al 5,70% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para 1988, operará la cláusula de revisión antedicha, sustituyendo el término 5,70% por el que resulte del 120% del IPC previsto por el Gobierno para dicho año y asimismo sustituyendo las referencias que en ella se hace a los años 1986, 1987 y 1988 por los de 1987, 1988 y 1989 respectivamente.

La revisión salarial, se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988 y la correspondiente a 1988, durante el primer trimestre de 1989.

Artículo 14º: Productividad y trabajo medido.— Para las empresas que tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido, se garantizarán al trabajador a una actividad de 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas, un 25% del salario base del Convenio (primera columna).

Se garantizará asimismo por las empresas con trabajo medido, un 50% del salario base (primera columna) a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140, se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

Artículo 15º: Domingos y festivos.— Los domingos y días festivos en el calendario laboral, serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 16º: Gratificaciones extraordinarias.— Anualmente se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en cuantía cada una de ellas de treinta días de salario base (primera columna) más antigüedad, que se harán efectivas en día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y al 22 de diciembre.

Estas gratificaciones, serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres, en el primer semestre para la paga de 24 de junio y en el segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias mencionadas, serán los determinados en la Ordenanza Laboral del sector.

Artículo 17º: Antigüedad.— Los aumentos por antigüedad, serán

satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base de este Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad, será en todo caso la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspiranta/zgo, aprendizaje o servicio como botones, si bien en estos casos, se computará siempre la antigüedad, a partir de los 18 años.

Artículo 18º: Plus de transporte y distancia.— Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 15,45 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo Municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa, por hallarse el centro de trabajo y obra en que deban prestarlo, a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto Municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, pero a razón de 7,85 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Artículo 19º: Salidas, viajes y dietas.— Las salidas, viajes y dietas, se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose un valor mínimo de 2.111 pesetas por dieta completa y de 993 pesetas para la media dieta.

Artículo 20º: Vacaciones.— Los trabajadores disfrutarán de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el tiempo de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Se consideran días laborables, a efectos de vacaciones todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y locales.

Son aplicables (salvo en lo que se refiere al número de días en que consisten las vacaciones), los artículos 58, 59 y 70 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas.

Artículo 21º: Prendas de trabajo.— Se dotará a todo el personal obrero de un buzo, mono o bata cada semestre y al resto del personal, de una prenda de trabajo adecuado al año.

Estas prendas de trabajo, serán de calidad necesaria para que sea cual sea el puesto de trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Artículo 22º: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.— Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a un mes a la firma del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en uno y otro de los grados expresados, la cantidad de 1.000.000 de pesetas a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros antes de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio B.O.P.

Artículo 23º: Bajas por incapacidad laboral.— Al personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, se le complementará hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto a partir de los treinta días de baja en los siguientes casos:

— Accidente de trabajo y enfermedad profesional.

— Operación quirúrgica y posterior tratamiento post-operatorio siempre que el trabajador tenga una antigüedad de dos años en la empresa, computándose a estos efectos los años de aprendizaje transcurridos en la misma.

Artículo 24º: Ceses voluntarios.— El trabajador que por propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de Personal o directamente si no lo hubiese, con la antelación que a continuación se detalla:

— Aprendices: siete días.

— Especialistas y oficiales: quince días.

— Resto del personal: treinta días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del preaviso, no se dará tal obligación y por tanto no nacerá este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.